

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral de radicado, 110013105002**200500106500** interpuesta por, **AFP PORVENIR S.A.** contra **CONALSERG LTDA;** Informando que, una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso pese a que la última actuación data del cuatro (04) junio de 2013. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia claramente la **falta de actividad de la parte demandante**, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del cuatro (4) de junio de 2013, mediante la cual, el despacho resolvió solicitud de la parte actora absteniéndose de correr traslado de la liquidación prevista en el *folio 346* del expediente físico, teniendo en cuenta que, el pasado 1 de abril del 2008, dicho crédito fue aprobado y liquidado. (*folio 156 y 329*)

Ahora bien, dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar

no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el del cuatro (04) de junio de 2013 fecha en la cual el despacho profirió el auto que **resolvió** abstenerse de correr traslado de la liquidación prevista en el *folio 346* del expediente físico, teniendo en cuenta que, el pasado 1 de abril del 2008, dicho crédito fue aprobado y liquidado. (*folio 156 y 329*) Sin embargo, a pesar de haber sido notificadas en debida forma, no se advierte ningún pronunciamiento de las partes; por lo que, siendo la consecuencia de su inobservancia la aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. No sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).

En ese orden, como quiera que las partes no se han pronunciado desde la fecha del cuatro (04) de junio de 2013, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 110013105002**200500106500** adelantado por la **AFP PORVENIR S.A.** contra **CONALSERG LTDA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

H.G.C.C

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral de radicado, 110013105002**200500109600** interpuesta por, **AFP PORVENIR S.A.** contra **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONDUCIR**; Informando que, una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho evidencia claramente **la falta de actividad de la parte demandante**, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del veinticuatro (24) de agosto de 2012. Donde mediante auto proferido por el Despacho se decidió:

“Se requiere a la parte demandante para que continúe con el procedimiento de notificación al demandado, enviando y allegando el resultado del aviso de notificación cuya copia obra a folio 3172.

Ahora bien, dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar

no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Así las cosas, tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el veinticuatro (24) agosto de 2012, sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado. Por lo que, siendo la consecuencia de su inobservancia, la aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. No sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden, como quiera que las partes no se han pronunciado desde la fecha del cuatro (04) de junio de 2013, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 110013105002**200500109600** adelantado por la **AFP PORVENIR S.A.** contra **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONDUCIR**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

ILG.C.C

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral de radicado, 110013105002**200500123800** interpuesta por, **AFP PORVENIR.** contra **ROYAL VACATIONS DE COLOMBIA S.A;** Informando que, una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso pese a que la última actuación data 09 de septiembre de 2014. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia claramente la **falta de actividad de la parte demandante**, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del nueve (9) de septiembre de 2014, fecha en la cual, el despacho mediante auto decidió aceptar la renuncia del poder de la doctora MARIA ANGELICA BOJACA PALACIO y se ordenó comunicar la renuncia a la empresa ROYAL VACATIONS DE COLOMBIA S.A.

Ahora bien, dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Así las cosas, tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde la data del 13 de agosto de 2013, sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado. Por lo que, siendo la consecuencia de su inobservancia, la aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. No sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).

En ese orden, como quiera que la parte actora no se han pronunciado desde la fecha 13 de agosto de 2013, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 110013105002**20050123800** adelantado por la **AFP PORVENIR.** contra **ROYAL VACATIONS DE COLOMBIA S.A;** por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

H.G.C.C

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral de radicado, 110013105002**2006000037200** interpuesta por, **OLGA MÓNICA RODRÍGUEZ** contra **PARVER LTDA;** Informando que, una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que la parte demandante no han dado impulso al presente proceso pese a que la última actuación data del dieciocho (18) septiembre de 2014. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho evidencia claramente la falta de actividad de la parte demandante, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del dieciocho (18) septiembre de 2014, mediante la cual, el despacho en auto de dicha calendada resolvió:

PRIMERA: ACEPTAR la renuncia del poder elevada por el Doctor JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ, recordándole al profesional del derecho, que dicha renuncia no pone término al poder, sino 5 días después de la notificación del proveído que la admite.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar la demandante OLGA MÓNICA RODRÍGUEZ GARZÓN, la renuncia al poder que hiciera el Doctor JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ, para efectos de que constituya nuevo apoderado judicial, conforme a lo señalado en el Artículo 69 del CPC. Librase telegrama.

Decisión que fuera comunicada mediante telegrama en fecha del 25 de septiembre del 2014.

Ahora bien, dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Así las cosas, tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde la fecha del dieciocho (18) septiembre de 2014. En la cual, mediante providencia la cual ordenó: *comunicar la demandante OLGA MÓNICA RODRÍGUEZ GARZÓN, la renuncia al poder que hiciere el Doctor JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ, para efectos de que constituya nuevo apoderado judicial, conforme a lo señalado en el Artículo 69 del CPC. librese telegrama.* Decisión que fuera comunicada mediante telegrama en fecha del 25 de septiembre del 2014. Por lo que, siendo la consecuencia de su inobservancia, la aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. No sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el

trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas,” (Subrayado fuera del texto).

En ese orden, como quiera que la parte demandante no se ha pronunciado desde la fecha del dieciocho (18) septiembre de 2014, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

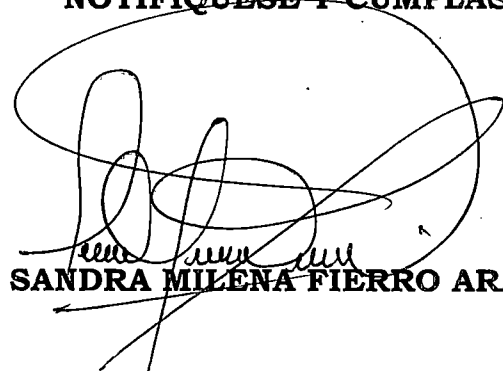
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 110013105002**200600037200** adelantado por la **OLGA MÓNICA RODRÍGUEZ** contra **PARVER LTDA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

H.G.C C

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral **2008-0010** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VISIÓN FUTURO DE COLOMBIA COOVICOL**. Informando que, una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes que se realizó la conversión del depósito judicial por parte del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá a este Despacho conforme a lo ordenado. La parte ejecutante confirió nuevo poder y solicita la entrega del título judicial. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Agosto del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone **RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA** a la Dra. **CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCÍA** como apoderada judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

De conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, una vez realizada la consulta al portal web del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que obra para el proceso el título judicial No. **400100006427175** del 29 de enero del 2018, por valor de **\$213.291.00**.

Así las cosas, el Despacho **ORDENA** la entrega del título antes referenciado a la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con NIT **800.144.331-3** con NIT **800.144.331-3**, con abono a la cuenta corriente No. **300700003647** del Banco Agrario de Colombia.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el apoderado para surtir tal diligencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA a la Dra. **CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCÍA** como apoderada judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **400100006427175** del **29 de enero del 2018**, por valor de **\$213.291.00**, producto de conversión realizada por parte del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, consignados por la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VISIÓN FUTURO DE COLOMBIA COOVICOL** a la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con NIT **800.144.331-3**, con abono a la cuenta corriente No. **300700003647** del Banco Agrario de Colombia.

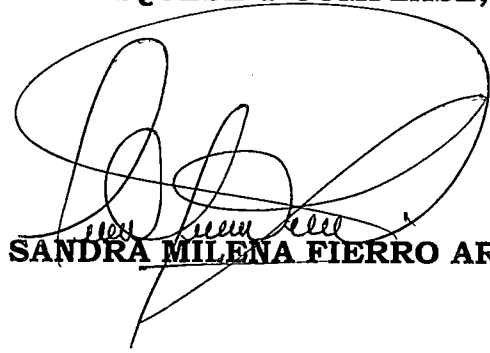
Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00**

p.m. a 5:00 p.m.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners/

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral de radicado, 110013105002**20080001600** interpuesta por, **AFP PROTECCIÓN S.A.** contra **SERVIALIMENTOS M & M LTDA**; Informando que, una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso pese a que la última actuación data 15 de agosto de 2014. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia claramente la **falta de actividad de la parte demandante**, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 15 de agosto de 2014. Fecha en la cual, el despacho mediante auto decidió:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito, por valor de \$56.223.455.21, de conformidad con la liquidación efectuada por el Grupo Liquidador del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 189 del expediente, según lo expuesto en la parte motiva.

Ahora bien, dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Así las cosas, tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde 15 de agosto de 2014, sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado. Por lo que, siendo la consecuencia de su inobservancia, la aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. No sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas, la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).

En ese orden, como quiera que las partes no se han pronunciado desde la fecha del quince (15) de agosto de 2014, han transcurrido más de nueve (9) años, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

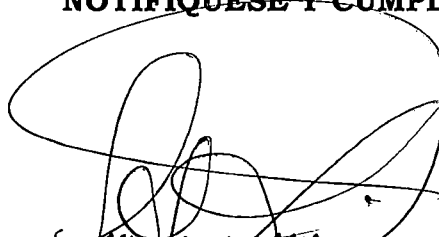
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 110013105002**20080001600** interpuesta por, **AFP PROTECCIÓN S.A.** contra **SERVIALIMENTOS M & M LTDA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral de radicado, 110013105002**20080001700** interpuesta por, **AFP PROTECCIÓN S.A.** contra **NEXELLC SYSTEM LTDA;** Informando que, una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso pese a que la última actuación data del 28 de febrero de 2014. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia claramente la **falta de actividad de la parte demandante**, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 28 de febrero de 2014. Fecha en la cual, el despacho mediante auto decidió:

"PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la respuesta por parte del BANCO CAJA SOCIAL., y BANCO DE BOGOTÁ, 1 folio 361 a 365 y 367 a 368 del expediente".

Ahora bien, dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar

no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso:

Así las cosas, tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el data 28 de febrero de 2014, sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado. Por lo que, siendo la consecuencia de su inobservancia, la aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. No sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

“Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del*

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden, como quiera que las partes no se han pronunciado desde la fecha 28 de febrero de 2014, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 110013105002**20080001700** adelantado por

la **AFP PROTECCIÓN S.A.** contra **NEXELLC SYSTEM LTDA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Por Secretaría, librese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

U.G.C.C

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral de radicado, 110013105002**20080003600** interpuesta por, **ALFREDO CANAL MORA** contra **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE**; Informando que, una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso pese a que la última actuación data del quince (15) de octubre de 2013. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho evidencia claramente **la falta de actividad de la parte demandante**, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el *sub examine* se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del quince (15) de octubre de 2013, mediante la cual, el despacho dispuso:

INCORPORAR al plenario la respuesta allegada por parte de la apoderada de la demandante, visible al folio 383 del plenario. (...)

Ahora bien, dentro de los postulados del Estado Social de Derecho, la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que

entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

Tal y como se señaló en acápites anteriores, el presente proceso se encuentra inactivo desde el (15) de octubre de 2013 sin que a la fecha la parte actora se haya pronunciado; por lo que, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de **DIEZ (10) DIAS** informe al despacho si desea continuar con la ejecución y así mismo informe al despacho las resultas de la medida cautelar efectuada en el automotor de placas BPC 979 de propiedad del ejecutado, la cual se encuentra inscrita conforme a lo expuesto por lo Secretaria de Movilidad mediante oficio No. 6533548 del 28 de septiembre de 2012. Para tal efecto se solicita se sirva acreditar el certificado de libertad y tradición del rodante.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**,

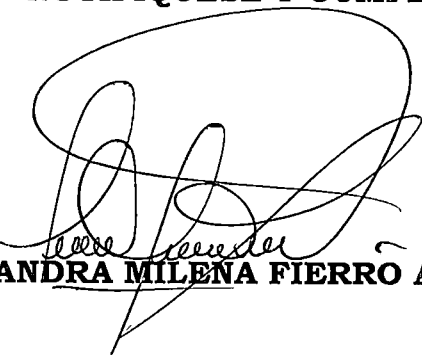
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que para que en el término de **DIEZ (10) DIAS** informe al despacho si desea continuar con la ejecución y así mismo informe al despacho las resultas de la medida cautelar efectuada en el automotor de placas BPC 979 de propiedad del ejecutado, la cual se encuentra inscrita conforme a lo expuesto por lo Secretaria de Movilidad mediante oficio No.

6533548 del 28 de septiembre de 2012. Para tal efecto se solicita se sirva acreditar el certificado de libertad y tradición del rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

ILG.CC

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral de **JOSÉ MIGUEL GAVIRIA GAVIRIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** con radicado No 11001-31-05-002-**2008-01026-00**. Informando que una vez realizado el inventario de procesos por cambio de Juez, se evidenció las siguientes actuaciones dentro del proceso que la demandada confirió nuevo poder. Se allegó el certificado de defunción del demandante. La parte demandada solicita se apruebe la liquidación del crédito. Se allegó acto administrativo para el cumplimiento de la obligación. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la C. C. No. 65.701.747 y T. P. No. 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal y al Dr. **MICHAEL CORTAZAR CAMELO** con C. C. No. **1.032.435.292** y T. P. No. **289.256** del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que se allegó el registro civil de defunción del demandante, el Juzgado dará aplicación a lo previsto por el Art. 68 el C.G.P., aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S. que señala:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Acorde con la norma anterior, previo a continuar con el trámite del proceso se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que informe quiénes son los herederos determinados del Sr. **JOSÉ MIGUEL GAVIRIA GAVIRIA** (q.e.p.d.) a efectos de ordenar la sucesión procesal.

Igualmente se dispone ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del Sr. **JOSÉ MIGUEL GAVIRIA GAVIRIA** (q.e.p.d.) para que comparezcan al proceso en el **TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS** que se contabilizarán a partir del día siguiente de la fecha de publicación del edicto, con la advertencia que si no comparecen dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con la Curadora Ad Litem designada dentro de la presente litis.

NOMBRAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del Sr. **JOSÉ MIGUEL GAVIRIA GAVIRIA** (q.e.p.d.) a la Dra. **YEIMY MIREYA VARGAS** quien se identifica con la C. C. No. **52.540.559** y T. P. No. **215.193** del C. S. de la J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., en atención a que el C.P.T. y de la S.S. no regula la materia.

A la designada, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7° del C.G.P.

Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico yeimy_vargas@hotmail.com

Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por la ley 2213 de 2022, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la C. C. No. **65.701.747** y T. P. No. **123.148** del C.S. de la J. como apoderada principal y al Dr. **MICHAEL CORTAZAR CAMELO** con C. C. No. 1.032.435.292 y T. P. No. 289.256 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la ejecutada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que informe quienes son los herederos determinados del Sr. **JOSÉ MIGUEL GAVIRIA GAVIRIA** (q.e.p.d.) a efectos de ordenar la sucesión procesal.

TERCERO: **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del Sr. **JOSÉ MIGUEL GAVIRIA GAVIRIA** (q.e.p.d.) y se les **NOMBRA** como Curador Ad Litem, a la Dra. **YEIMY MIREYA VARGAS** quien se identifica con la C. C. No. **52.540.559** y T. P. No. **215.193** del C. S. de la J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., en atención a que el C.P.T. y de la S.S. no regula la materia. Adviértasele a la designada que le cargo será ejercido conforme lo establece la norma antes citada y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiere lugar.

CUARTO: **POR SECRETARIA** líbrese oficio comunicando la designación del curador ad litem al correo electrónico yeimy.vargas@hotmail.com **CÓRRASELE TRASLADO ELECTRÓNICO** a efectos que se haga parte dentro del proceso en el estado en que se encuentra.

QUINTO: **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del Sr. **JOSÉ MIGUEL GAVIRIA GAVIRIA** (q.e.p.d.) para que comparezcan al proceso en el **TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS** que se contabilizarán

a partir del día siguiente de la fecha de publicación del edicto, con la advertencia que si no comparecen dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con la Curadora Ad Litem designada dentro de la presente litis.

QUINTO:

POR SECRETARIA realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin conforme lo indica el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022. Para los fines pertinentes entiéndase surtido el emplazamiento quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

SEXTO;

NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del micro sitio asignado en la página web de la página de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners/

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número **110013105002 2015-0235**, informando que, la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, mediante memoriales remitidos al correo electrónico, de fecha 04 de mayo del 2022, reiterado el 03 de agosto y 22 de noviembre de la misma anualidad y 24 de febrero del 2023, solicita la entrega de dineros consignados para el presente proceso. Igualmente informo que, revisada la página transaccional web del Banco agrario, se pudo observar que obra para el presente proceso los depósitos judiciales No. **400100005112937 del 14 de agosto del 2015**, por valor de \$ **10.000.000.00** y **4000100005163436 del 8 de septiembre del 2015**, por valor de \$ **5.782.910.47**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018423992 y TP **210258** como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No 94 del Círculo de Bogotá.

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, por auto del 02 de septiembre del 2015, (f.298), el Juzgado ordenó el fraccionamiento del título judicial No. **400100005051975** del **02 de julio del 2015**, por la suma de \$ **10.000.000**, en dos títulos así: Uno a favor del demandante por la suma de \$ **4.217.089.53** y otro por valor de \$ **5.782.910.47**, a favor de Colpensiones y por consiguiente la entrega de dichos dineros, tanto al apoderado de la parte demandante como a la aquí demandada. Igualmente ordenó la entrega del depósito judicial por valor de \$ **10.000.000.00** a Colpensiones; declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenó el levantamiento de medidas cautelares, archivo y comunicación a Colpensiones.

Efectuado el fraccionamiento, se hizo entrega al apoderado de la parte demandante, el depósito judicial No. **400100005163434** del **8 de septiembre del 2015**, por valor de \$ **4.217.089.53**, tal como se observa con el comprobante de la orden de pago que milita a folio 303 del plenario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no ha retirado los depósitos judiciales No. **400100005112937** del **14 de agosto del 2015**, por valor de \$ **10.000.000.00** y **400100005163436** del **8 de septiembre del 2015**, por valor de \$ **5.782.910.47**, como remanentes a su favor, se dispondrá que, por secretaría, se proceda a su entrega de los mismos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con Nit **900.336.004-7** con abono a la cuenta de ahorros **40360300684** del Banco agrario, **previo** a que se acredite la condición del representante legal con el certificado de existencia y representación con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia del documento de identidad y certificación bancaria actualizada, toda vez que, la allegada data del 31 de agosto del 2021. .

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. **400100005112937** del **14 de agosto del 2015**, por valor de \$

10.000.000.00 y **4000100005163436** del **8 de septiembre del 2015**, por valor de **\$ 5.782.910.47**, como remanentes, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con Nit **900.336.004-7** con abono a la cuenta de ahorros **40360300684** del Banco agrario, **previa** acreditación de la condición del representante legal con el certificado de existencia y representación con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia del documento de identidad y certificación bancaria actualizada, toda vez que, la allegada data del **31 de agosto del 2021**. .

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, por secretaría, efectúese el trámite correspondiente y **REMÍTANSE** las diligencias al **ARCHIVO**, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número **110013105002 2015-0283**, informando que, la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, mediante memoriales remitidos al correo electrónico, de fecha 03 de agosto del 2022; solicita la entrega del título con abono a cuenta, petición que, fuera reiterada el 24 de noviembre de 2022; 28 de febrero de 2023 y 06 de junio de la misma anualidad. Igualmente informo que, revisada la página transaccional web del Banco agrario, se pudo observar que obra para el presente proceso el depósito judicial No. **400100006550016** del 09 de abril del 2018, por la suma de **\$ 935. 000.00** consignado por **COLPENSIONES**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **JENNY**

LORENA DURAN CASTELBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018423992 y TP 210258 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No 94 del Círculo de Bogotá.

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, por auto del 21 de mayo del 2018, (f.148), el Juzgado ordenó poner a disposición de la parte demandante el título judicial No. **400100006523110** del **26 de marzo**

del 2018, por valor de \$ **935.000.000.00**; así mismo ordenó la entrega del título judicial No. **400100006550016** de fecha 9 de abril de 2018, por la suma de \$ **\$935.000.00** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por intermedio de su representante legal, acreditando tal condición con el certificado de existencia y representación, con una fecha de expedición, no mayor a 30 días; igualmente **DECLARÒ LA TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Por auto del 02 de agosto del 2018, el Juzgado ordenó la entrega del título judicial No. **400100006523110** del **26 de marzo del 2018**, por valor de \$ **935.000.000.00**, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, apoderado del demandante por contar con la facultad expresa de recibir y cobrar costas y agencias en derecho conforme al poder anexo al expediente, el cual fue retirado por el profesional del derecho el 22 de agosto del 2018, tal como se evidencia en el formato de entrega de orden de pago que milita a folio 161 del plenario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no ha retirado el depósito judicial No. **400100006550016** de fecha **9 de abril de 2018**, por la suma de \$ **935.000.00**, como remanentes a su favor, se dispondrá que, por secretaría, se proceda a la entrega del título judicial No. **400100006550016** de fecha **9 de abril de 2018**, por la suma de \$ **935.000.00** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con Nit **900.336.004-7** con abono a la cuenta de ahorros **40360300684** del Banco agrario, **previo** a que se acredite la condición del representante legal con el certificado de existencia y representación con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia del documento de identidad y certificación bancaria actualizada, toda vez que, la allegada data del 13/06/2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

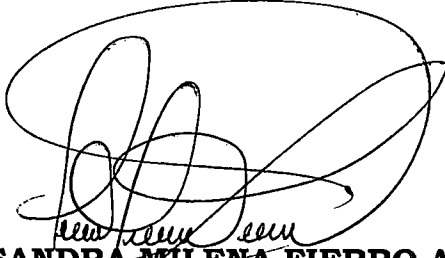
R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **400100006550016** de fecha **9 de abril de 2018**, por la suma de **\$ 935.000.00** como remanentes a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con Nit **900.336.004-7** con abono a la cuenta de ahorros **40360300684** del Banco agrario, **previa** acreditación de la condición del representante legal con el certificado de existencia y representación con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia del documento de identidad y certificación bancaria actualizada, toda vez que, la allegada data del **13/06/2022** .

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, por secretaría, efectúese el trámite correspondiente y **REMÍTANSE** las diligencias al **ARCHIVO**, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número **110013105002 2016-0423**, informando que, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto del 16 de diciembre del 2020, mediante el cual lo exhortó para que aportara el poder actualizado con expresa facultad de recibir y cobrar; así mismo solicita la entrega del título judicial puesto a su disposición por valor de \$ **296.264.25**. De otra parte, la apoderada de Colpensiones mediante memoriales de fechas 21/05/2021 con reiteración del 21/09/2021 y 18/02/2022; 04/05/2022; 03/08/2022; 24/11/2022/ 23/03/2023 y 0/06/2023, solicita la entrega del título por valor de \$ **50.00**. Obra poder con solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018423992 y TP **210258** como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No 94 del Círculo de Bogotá.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del **16 de diciembre del 2020**, el cual en su numeral tercero exhortó al apoderado del actor para que aportara el poder debidamente actualizado con las facultades expresas de recibir y cobrar, sino fuera porque se advierte, que el mencionado recurso fue presentado en forma extemporánea, ya que, el auto en mención se notificó mediante Estado electrónico del **18 diciembre del 2020**, por tanto, el término para presentar el recurso venció el **13 de enero del 2021** y el citado recurso se allegó mediante correo electrónico el **27 de enero del 2021**, razones suficientes para que, el despacho se releve de su estudio.

Ahora bien, frente a la entrega de dineros peticionada por el apoderado de la parte actora, encuentra el Despacho que, en el auto arriba mencionado, el Juzgado puso a disposición de la parte demandante, el título judicial resultante del fraccionamiento, por la suma de **\$ 296.264.25**; ordenó la entrega del título a Colpensiones por valor de **\$ 50.00**; declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo, razones suficientes para ordenar la entrega del depósito judicial **400100007978768** del **16/03/2021** por valor de **\$ 296.264.25** al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.268.011 y TP 66.637 del CSJ, teniendo en cuenta que, en el poder otorgado que milita a folio 7 del expediente, confiere las facultades expresas de recibir y cobrar.

Así mismo, se hará entrega del título judicial resultante del fraccionamiento, distinguido con el número **400100007978769** de fecha **16 de marzo de 2021**, por la suma de **\$ 50.00** como remanentes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con Nit **900.336.004-7** con abono a la cuenta de ahorros **40360300684** del Banco agrario, **previo** a que se acredite la condición del representante legal con el certificado de existencia y representación con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia del documento de identidad y **certificación bancaria actualizada**, toda vez que, la allegada data del **05/05/2021**

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría procédase a la elaboración del título correspondiente, una vez el apoderado de la parte demandante, allegue la certificación bancaria de la cuenta de ahorros donde debe depositarse el dinero, teniendo en cuenta que la petición se elevó con abono a cuenta y regístrese en el sistema de información siglo XXI para conocimiento de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **JENNY LORENA DURAN CASTELBLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1018423992 y TP **210258** como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido mediante escritura pública No 94 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RELEVAR DE SU ESTUDIO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR entrega del depósito judicial No **400100007978768** del **16/03/2021** por valor de \$ **296.264.25** al Dr **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No **10.268.011** y TP **66.637** del CSJ, de conformidad con lo expuesto anteriormente. Por secretaría procédase a la elaboración de los títulos correspondientes, una vez los apoderados de las partes, den estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado y regístrese la actuación en el sistema de información siglo XXI para conocimiento de las partes.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial número **400100007978769** de fecha **16 de marzo de 2021**, por la suma de \$ **50.00** como remanentes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**

COLPENSIONES, con Nit **900.336.004-7** con abono a la cuenta de ahorros **40360300684** del Banco agrario, **previo** a que se acredite la condición del representante legal con el certificado de existencia y representación con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia del documento de identidad y **certificación bancaria actualizada**, toda vez que, la allegada data del **05/05/2021**

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, **REMÍTANSE** las diligencias al **ARCHIVO**, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **11001 31 05 002 2016-00755** promovido por **MARIA ISABEL GÓMEZ GÓNGORA y OTROS**, contra **ASOCIACION MUTUAL GESTIÓN Y SERVICIOS Y OTROS**, informando que, fue devuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 22 de noviembre de 2022, quien **CONFIRMA** el auto del 26 de abril de 2021, mediante la cual resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación respecto a la condena plasmada en el ordinal primero literal b del mandamiento de pago y continuar la ejecución respecto al pago de los aportes a pensión. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCAZSE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de septiembre del 2022.

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, por auto del 21 de febrero del 2022 (fl562), se ordenó la entrega del título judicial No. **400100003794388** del **8 de octubre del 2012**, por la suma de **\$2.212.078,,** a la Doctora **SORANNY ARIAS CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **25.220.437** y TP **115581** del CSJ, de acuerdo a la ratificación del poder ante la Notaría de Funza, razón por la cual se dispone que por secretaría, se proceda a la elaboración del título correspondiente una vez en firme la presente providencia y se agende cita a la apoderada para su retiro.

Frente a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares peticionada por el señor el señor **WILLIAM ALFONSO GUERRA ARDILA**, quien dice actuar en nombre propio y en calidad de representante legal de la demandada, el Despacho no dará trámite a la petición elevada, en atención a que no ostenta la calidad de abogado y por ende no cuenta con el derecho de postulación, consagrado en el artículo 73 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la S.S.

Ahora bien, como quiera que obra dentro de las presentes diligencias comprobante de pago por concepto de cálculos actuariales a favor de Colpensiones, se ordena poner en conocimiento a la parte demandante, para que se pronuncie respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR que, por secretaria, se proceda a la elaboración y entrega del título judicial **400100003794388** del **8 de octubre del 2012**, por la suma de \$ **2.212.078**,, a la Doctora **SORANNY ARIAS CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **25.220.437** y TP **115581** del CSJ, apoderada de la demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de febrero del 2022. Por secretaría agéndese cita, una vez elaborado el título y registrado en el sistema de información siglo XXI.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares peticionada por el señor **WILLIAM ALFONSO GUERRA ARDILA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, el comprobante de pago por concepto de cálculos actuariales, para que se

pronuncie respecto, en el término de tres días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, enclosed within a large, irregular oval shape.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Ners.